

SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole esta demanda correspondió por reparto judicial y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Jhon Alexander Bedoya Montoya apoderado judicial de la demandante, identificado con la C.C 10.278.952, verificándose que no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 24 de agosto de 2023



Jaime Andrés Giraldo Murillo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00500-00
DEMANDANTE	ALEYDA JIMÉNEZ SIERRA
DEMANDADO	NEUROMANIZALES S.A.S CARLOS DARIO SALGADO OROZCO

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve la señora Aleyda Jiménez Sierra a través de apoderado judicial., en contra de Neuromanizales S.A.S y Juan Pablo Salgado Cardozo, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes yerros:

1. Deberá la parte demandante, aclarar al despacho la *destinación* del bien inmueble objeto de arrendamiento, pues si bien en la Cláusula Tercera del contrato que se instrumenta como título ejecutivo se indica un uso para vivienda, no se puede desconocer lo estipulado en la Cláusula Decima Sexta del referido negocio jurídico al indicar: (...) *si el inmueble objeto de este contrato se destina en virtud de lo previsto en el mismo, a un establecimiento de comercio, al presente contrato serán aplicadas los artículos 518 a 524 del Código de Comercio, los cuales prevalecerán sobre cualquiera de sus estipulaciones (...).*
2. En caso de haberse destinado el inmueble objeto de arrendamiento para vivienda, y dado que con la demanda se peticiona el pago de servicios públicos, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la ley 820 de 2003 en el sentido de la manifestar bajo la gravedad del juramento de que las facturas aportadas con la demanda y que son objeto de recobro, fueron canceladas

por la señora Aleyda Jiménez Sierra, juramento que se entenderá prestado con la presentación en forma de la demanda.

3. En el acápite de notificaciones se aduce que la persona a notificar es el señor Juan Pablo Salgado Cardozo, cuando la demanda se dirige en contra de la sociedad NEUROMANIZALES. En ese sentido se deberá la parte demandante indicar de forma clara la persona a notificar y las direcciones donde estas recibas las respectivas comunicaciones.

4. Para efectos de tener como válido el canal de notificación electrónico de la demandada, se deberá dar estricto cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, debiendo i) manifestar bajo la gravedad del juramento, que el correo electrónico señalado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ii) informar la forma como obtuvo dicho correo electrónico y iii) aportar las evidencias de las comunicaciones sostenidas con la persona a notificar a través de ese canal.

5. La demanda es acompañada del documento denominado “PODER”; sin embargo, aquel documento no cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento del mandato encomendado, (art. 74 del Código General del Proceso) pues adolece de constancia de su otorgamiento mediante mensaje de datos (correo electrónico) remitido por el poderdante Aleyda Jiménez Sierra al profesional del derecho, pues en el mensaje electrónico que en dicho sentido se adosa, se observa que el mismo fue emitido desde el correo aportado por la demandante, más no se observar a la dirección e-mail a la que fue comunicado.

Así las cosas, deberá la parte demandante aportar poder, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso o según lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 2213 de 2020.

6. Deberá la parte demandante, aclarar o corregir la dirección del inmueble objeto de arrendamiento indicada en acápite de identificación de las partes en contienda.

7. Deberá la parte demandante corregir la numeración efectuada en el capítulo de hechos de la demanda.

8. Deberá la parte demandante aclarar las medidas cautelares solicitadas frente al señor Juan Pablo Salgado Cardozo, referentes al embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 100-30779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y el embargo y retención de los dineros que aquel pueda recibir por concepto de salarios, honorarios y demás emolumentos; ello si se tiene en cuenta que la demanda se dirige en contra de la Sociedad Neuromanizales S.A.S y el señor Carlos Darío Salgado Orozco.

Atendiendo a las múltiples causales de inadmisión, deberá recomponer la demanda en un solo escrito.

Finalmente, no se reconoce personería al Dr. Jhon Alexander Bedoya Montoya por la causal 5 de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
J U E Z**

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8346af4fbd645649609fc193c363bf4ec8cc81177c467d8bbc7d9a6601f7b12**

Documento generado en 24/08/2023 05:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>